TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-00377-01
DEMANDANTE: MARÍA LIDUBINA ESPITIA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por María Lidubina Espitia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Divina Rosa Carrillo Egea.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la señora Divina Rosa Carrillo Egea, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que se condene a la gestora pensional a reconocer y pagar pensión de sobreviviente a la actora, en su condición de cónyuge sobreviviente y beneficiaria del causante Manuel Enrique Núñez Gómez, a partir del 10 de julio de 2013, incluyéndola en nómina de pensionados.

1.2.- Que se condene a Colpensiones al pago de intereses moratorios.

1.3.- Que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones, excluir de la pensión de sobreviviente de Manuel Enrique Núñez Gómez a la señora Divina Rosa Carrillo Egea.

1.4.- Que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Manuel Enrique Núñez Gómez y María Lidubina Espitia, vivieron en unión libre desde el 15 de noviembre de 1987 hasta el 18 de diciembre de 1997.

2.2.- Que de su unión libre nacieron Johanna Paola Núñez Espitia, el 12 de agosto de 1988; Johan Carlos Núñez Espitia, el 8 de febrero de 1990, y Johaner Enrique Núñez Espitia, el 2 de agosto de 1992.

2.3.- Que contrajeron matrimonio católico el 19 de diciembre de 1997, el cual fue registrado ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el 8 de 2003, constituyendo un hogar y una familia, hasta la fecha de fallecimiento de Manuel Enrique Núñez Gómez, el 10 de julio de 2013.

2.4.- Que, al momento de fallecimiento, se encontraba laborando con la empresa A TIEMPO SAS, afiliado en seguridad social en pensiones al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

2.5.- Que el causante, tenía afiliada a María Lidubina Espitia como beneficiaria en salud en la Nueva EPS, hasta el día de su fallecimiento.

2.6.- Que Isabel María Mójica Navarro acudió ante Colpensiones como representante de la menor Isabel María Núñez Navarro, para que se le

reconociera la pensión de sobreviviente, lo que ocurrió mediante Resolución GNR 310028 del 4 de septiembre de 2014.

2.7.- Que, en la Resolución expedida por Colpensiones, aparece como solicitante de pensión de sobreviviente la señora Divina Rosa Carrillo Egea, como supuesta compañera del causante, pero nunca convivieron, por lo que no es acreedora de la pensión de sobreviviente que reclama, en consecuencia, debe ser excluida de la pensión.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de abril de 2014, folio 33, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a Colpensiones. Mediante auto del 26 de noviembre de 2015 se admitió reforma de la demanda, ordenando notificar a Divina Rosa Carrillo Vega, a quien posteriormente le fue designado curador ad litem.

3.1.- Colpensiones dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones, y propuso excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, falta de prueba respecto de los supuestos fácticos que dan lugar al derecho pretendido, prescripción trienal y buena fe.

3.2.- Divina Rosa Carrillo Vega, a través de curador ad litem, señaló que, respecto a las declaraciones y condenas, es al Juez a quien corresponde pronunciarse, de conformidad con el material probatorio recaudado y la normatividad vigente.

3.3.- El 13 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo, en la que, se declaró clausurada la audiencia de conciliación, por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, y al no contar con excepciones

previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas; seguidamente, en la segunda diligencia, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió la sentencia que hoy se consulta, toda vez que, no se hizo uso del recurso de alzada.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El Juez de instancia resolvió reconocer a favor de María Lidubina Espitia pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, en su condición de beneficiaria del causante Manuel Enrique Núñez Gómez, a partir del 10 de julio de 2013, en 50% de la asignación mensual realizada por la gestora, con sus incrementos anuales; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagarle a la demandante 12 mesadas pensionales y 1 adicional en forma vitalicia por pensión de sobreviviente, incluyéndola en nómina de pensionados, al pago de $13.269.647,50, indexación y costas procesales. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones, y probadas las excepciones propuestas contra Divina Rosa Carrillo Egea.

Adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad con la jurisprudencia nacional, la fecha de fallecimiento del afiliado es la que determina la norma que ha de regular el derecho de los beneficiarios; que, para el presente asunto, dado que el causante falleció en el año 2013, la noma aplicable es la Ley 797 de 2003, artículo 47.

Que, verificados los requisitos establecidos en la norma, se encuentra que la señora Divina Rosa Carrillo Egea no acreditó convivencia en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, ni que hubiese hecho vida marital con el mismo. Situación distinta a la de María Lidubina Espitia que acreditó la convivencia y dependencia económica

de su esposo, aportando para ello, el registro civil de matrimonio celebrado con el causante en 1997, los registros civiles de nacimiento de los hijos en común, la certificación de afiliación a la Nueva EPS, en la que consta que tanto ella como sus menores hijos son beneficiarios, y los testimonios recepcionados durante la audiencia.

Añadió que, al encontrarse acreditados los requisitos que establece la Ley, no hay duda de que es beneficiaria del derecho pensional de sobreviviente en el 50% que se encontraba en suspenso, desde la fecha de causación hasta que subsista la obligación.

Señaló que, dado que el suspenso del 50% de la mesada se dio por una controversia legítima entre potenciales beneficiarios, por esa circunstancia no se impone condena de pago de intereses moratorios, pero si el reconocimiento de indexación tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL704 de 2013 y SL 13369 de 2014, en presencia de supuestos de hecho similares.

Al prosperar las pretensiones en relación con la actora, declaró no probadas las excepciones planteadas por Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 3, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 de la misma obra procesal, la Sala es competente para atender la consulta de la sentencia de la referencia, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede a decidir de fondo.

6.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el grado jurisdiccional de consulta previsto en la ley, corresponde a esta Sala determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente que reclama.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el causante Manuel Enrique Núñez Gómez falleció el 10 de julio de 2013.

- Que mediante Resolución GNR 310028 del 4 de septiembre de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de sobreviviente en un 50% a la menor María Isabel Núñez Mójica, en calidad de hija del causante Manuel Enrique Núñez Gómez.

- Que, en el ordinal tercero del anterior acto administrativo, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder en calidad de cónyuge o compañera permanente a Divina Rosa Carrillo Egea y María Lidubina Espitia.

8.- En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que reclama la señora María Lidubina Espitia, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En este caso el señor Manuel Enrique Núñez Gómez, falleció el 10 de julio de 2013, por lo que le es aplicable el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

> “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

> a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (…)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que en vigencia de la Ley 797 de 2003 es necesario el cumplimiento de varios presupuestos para acceder a esa gracia pensional: uno es que la cónyuge o compañera permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y el otro que haya convivido con el causante no menos de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Sin embargo, resulta importante indicar que en lo que atañe a la exigencia de los 5 años de convivencia que debe acreditar la cónyuge o compañera permanente del causante; dicha posición fue modificada por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia CSJ SL1730, donde estableció lo siguiente:

> "(…) Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que se armonice con los fines del Sistema Integral de Seguridad Social en general, y de la pensión de sobrevivientes en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuesto debía operar.
>
> (…) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la

> pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción (…)
>
> (…) En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia (…)" (subrayado fuera del texto).

8.1.- Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, solicita el reconocimiento de la citada prestación tanto la señora María Lidubina Espitia, en calidad de cónyuge supérstite, como también la señora Divina Rosa Carrillo Egea, en su condición de compañera permanente del causante.

Luego entonces, en lo que concierne a la señora Divina Rosa Carrillo Egea, no se encuentra acreditada la convivencia con el causante, ni que hubiese hecho vida marital con el mismo, por lo que no cumple con los supuestos exigidos para el reconocimiento del derecho pensional.

En cuanto a la actora María Lidubina Espitía, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que:

i) El 19 de diciembre de 1997, contrajo matrimonio con el señor Manuel Enrique Núñez Gómez (fl.10); ii) de la unión de la actora con Manuel Enrique Núñez Gómez, nacieron sus hijos: Johanna Paola Núñez Espitia, el 12 de agosto de 1988, folio 11; Johan Carlos Núñez Espitia, 8 de febrero de 1990, folio 12; y Johaner Enrique Núñez

Espitia, el 12 de agosto de 1992, folio 13, iii) el causante tenía afiliados a la Nueva EPS a María Lidubina en calidad de cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento, folio 21.

De otra parte, se escucharon los testimonios de las señoras Jasmith María Ribon Anaya, Luz Mery Gómez Herrera y Ana Alcira Petro Payares, quienes dieron fe de la convivencia que tuvo la demandante con el asegurado hasta la fecha de su fallecimiento, así mismo, manifestaron que la actora dependía económicamente de quien fue su esposo y no cuenta con los recursos para proveerse su sostenimiento.

Sobre este tópico, resulta importante advertir que se logró comprobar que la actora convivió con el causante hasta su fallecimiento, y que su convivencia se remonta varios años atrás, tal como se extrae del nacimiento de su primera hija en 1988, por lo que al encontrarse reunidos los supuestos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a la demandante el reconocimiento del 50% de la pensión de sobreviviente en su condición de cónyuge.

8.2.- En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

> “A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensiónales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso la mora obedeció a que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y

uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Ahora bien, de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias, como la SL 3151-2021 y SL 13369-2014, hay lugar al reconocimiento de la indexación de las mesadas pensionales adeudadas desde la fecha de exigibilidad hasta el pago, a fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo.

8.3.- En lo atinente a las excepciones propuestas por Colpensiones, las que denominó inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses moratorios, falta de prueba respecto de los supuestos fácticos que dan lugar al derecho pretendido, prescripción trienal y buena fe, no están llamadas a prosperar, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, y que dado que entre la fecha en que se causó el derecho, esto es, el 10 de julio de 2013, y la fecha en que la aquí demandante acudió a la jurisdicción ordinaria a través de la presente demanda, en marzo de 2014, transcurrió menos de un año, no se configura el fenómeno de la prescripción.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

sentencia proferida el 13 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

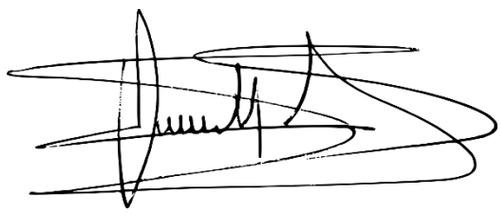

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado